

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública: 0000048

86-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito suscrito por la ex Ministra de Salud, con la documentación que adjunta, mediante el cual rinde el informe requerido (fs. 6 al 49).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las subsecuentes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante anónimo, los señores [REDACTED] Director del Hospital Nacional Psiquiátrico “Dr. José Molina Martínez”; y [REDACTED] Secretario General del Sindicato de Empleados del Ministerio de Salud (SIGESAL), habrían omitido presentar una denuncia contra la señora Marta Alicia Ramírez Ruano, quien habría desempeñado simultáneamente dos empleos en el sector público en horarios coincidentes, tanto en el referido nosocomio como en el Hospital Nacional “San Juan de Dios” de San Miguel.

Ahora bien, con el informe y documentación remitidos por la ex Ministra de Salud se verifica que:

i) Desde mil novecientos ochenta y nueve el señor [REDACTED] labora en el Hospital Nacional Rosales como Obrero de Mantenimiento I, a la vez que ejerce el cargo de Secretario General de SIGESAL, de conformidad con la copia de la nota suscrita por el ex Director de dicho Hospital (f. 8)

ii) En enero de dos mil tres el señor [REDACTED] ingresó a laborar en el Hospital Nacional Psiquiátrico “Dr. José Molina Martínez”, y a partir del día uno de julio de dos mil catorce se desempeña como Director del mismo, según constancia proporcionada por la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de dicho nosocomio, copias de contratos correspondientes a los años dos mil diez y dos mil once, y copias de acuerdos de asignación de los años dos mil catorce al dos mil diecisiete (fs. 13 al 28).

iii) Con base en la copia simple del memorándum No. 2017-3000-0700 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el Director del Hospital Nacional Psiquiátrico “Dr. José Molina Martínez” informó que no tenían conocimiento que la señora Marta Alicia Ramírez Ruano, quien era empleada de ese nosocomio desde mil novecientos noventa y ocho, laborara también en el Hospital Nacional “San Juan de Dios” de San Miguel.

Señaló que la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud efectuó un Examen Especial denominado “Proceso de Selección y Contratación por plaza de técnico en Radiología y otras Similares” en los Hospitales Psiquiátrico y “San Juan de Dios”; concluyendo ésta que la señora Marta Alicia Ramírez Ruano tenía dos trabajos en propiedad de manera permanente con horarios compatibles.

Finalmente, expresó que no se había iniciado un procedimiento interno contra la señora Ramírez Ruano porque habían tenido "(...) grandes dificultades en la conformación de la Comisión de Servicio Civil del Hospital (...)" y esta última había comenzado a funcionar completamente en junio de dos mil diecisiete (fs. 9 al 11).

iv) La ex Ministra de Salud señaló que los señores [REDACTED] y [REDACTED] no reportaron ni iniciaron algún procedimiento interno contra la señora Ramírez Ruano, pero que el día dos de diciembre de dos mil dieciséis dicha cartera de Estado presentó denuncia ante este Tribunal contra la referida servidora pública por desempeñar dos empleos en el sector público en horarios coincidentes (f. 6).

v) Mediante resolución pronunciada el día nueve de mayo de dos mil diecisiete en el expediente 135-D-16 ACUM 138-D-16 este Tribunal decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la señora Marta Alicia Ramírez Ruano, Técnico en Radiología del Hospital Nacional Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez" y del Hospital Nacional "San Juan de Dios" de San Miguel, por la posible transgresión de la prohibición ética de "*Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*" regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (fs. 48 y 49).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 40 de la LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que el señor [REDACTED] Director del Hospital Nacional Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez", no tenía conocimiento de los hechos atribuidos a la señora Marta Alicia Ramírez Ruano.

De hecho, consta que hasta que la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Salud efectuó un Examen Especial denominado "Proceso de Selección y Contratación por plaza de técnico en Radiología y otras Similares" en los Hospitales Psiquiátrico y "San Juan de Dios", es que el señor [REDACTED] tuvo conocimiento que la señora Ramírez Ruano tenía dos trabajos en propiedad con horarios coincidentes.

A partir de la referida auditoría, el Ministerio de Salud presentó ante este Tribunal denuncia contra la señora Ramírez Ruano.

Por otra parte, se verifica que el señor [REDACTED] es Obrero de Mantenimiento I del Hospital Nacional Rosales; es decir no laboraba ni en el Hospital Nacional

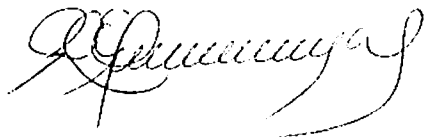
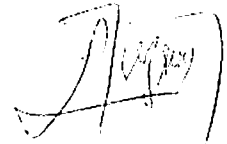
Psiquiátrico "Dr. José Molina Martínez" ni en el Hospital Nacional "San Juan de Dios" de San Miguel; por lo cual no tenía conocimiento de los hechos atribuidos a la señora Ramírez Ruano.

De manera que no se advierte la infracción al deber ético de "Denunciar ante el TEG (...) las supuestas violaciones a los deberes o prohibiciones éticas", regulado en el artículo 5 letra b) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, archívese el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3/In4